

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico: jpmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

VER PROVIDENCIAS

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 14 DE DICIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2021-00250-00	EJECUTIVO.	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A	DAIRA LUCÍA JANSASOY JIMENEZ.	ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	14/12/2021	PRINCIPAL
2	2021-00251-00	EJECUTIVO.	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A	MAGALI DEL SOCORRO GETIAL Y AVELINO HUILA	ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	14/12/2021	PRINCIPAL
3	2021-00254-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO S.A.	JHON ANDERSON USAQUEN LOPEZ	INADMITE DEMANDA	14/12/2021	PRINCIPAL

4	2021-00255-00	EJECUTIVO.	JHON FREDY RODRIGUEZ ESPINOSA	FAVIAN ALEXANDER POPAYAN MALES	INADMITE DEMANDA	14/12/2021	PRINCIPAL
5	2021-00256-00	EJECUTIVO.	DORA ELISA GOMEZ ROSERO	JUBINO ARTEAGA LOPEZ.	ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	14/12/2021	PRINCIPAL
6	2021-00257-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBIRA CHINCHAJAY INBACHI	INADMITE DEMANDA	14/12/2021	PRINCIPAL
7	2016-00422-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO TRUJILLO ESPINOSA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS-MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	14/12/2021	PRINCIPAL
8	2017-00225-00	VERBAL SUMARIO	DIEGO MARÍA CAICEDO	ADRIANA LUCIA RODRÍGUEZ BENET	PONE EN CONOCIMEINTO PAGO MAYOR VALOR ORIP	14/12/2021	PRINCIPAL
9	2018-00218-00	EJECUTIVO.	BANCO DE BOGOTÁ	LUIS FERNANDO LONDOÑO ROJAS	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN	14/12/2021	PRINCIPAL
10	2019-00123-00	EJECUTIVO	EDITH GLADIS CARDONA GUTIÉRREZ	MARÍA CONSTANTINA CORTEZ BOLIVAR	PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA ORIP	14/12/2021	MEDIDAS

11	2019-00253-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE IVÁN GUZMÁN GARCÍA	NO REQUIERE CURADORA	14/12/2021	PRINCIPAL
12	2020-00011-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIÁN VANEGAS VARGAS.	REQUIERE CURADOR 1RA VEZ	14/12/2021	PRINCIPAL
13	2020-00131-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILER GUISNEY MORALES PARRA	REQUIERE CURADOR 1RA VEZ	14/12/2021	PRINCIPAL
14	2020-000147-00	EJECUTIVO.	YANETH ALICIA ROSERO YARPAZ	CONSUELO MUÑOZ CELIS Y OTRO.	GLOSA DILIGENCIAS NOTIFICACIÓN-REQUIERE PREVIO EMPLAZAMIENTO	14/12/2021	PRINCIPAL
15	2020-00182-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ARLEZ TOBÓN VALENCIA	DESIGNA CURADOR AD LITEM	14/12/2021	PRINCIPAL
16	2021-00179-00	EJECUTIVO.	COOTEP	ENEIDA ROJAS VALENCIA Y OTRO.	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN	14/12/2021	PRINCIPAL
17	2021-00230-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	HUGO HERNÁN PALACIOS GELPUD	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN	14/12/2021	PRINCIPAL

18	2013-00112-00	EJECUTIVO MIXTO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO CUELLAR MUÑOZ	REQUIERE NUEVO AVALÚO PREVIO REMATE	14/12/2021	MEDIDAS	
19	2016-00172-00	EJECUTIVO.	BANCO PICHINCHA S.A	HELVER SILVA IBARRA.	ORDENA OFICIAR DIAN	14/12/2021	MEDIDAS	
20	2016-00304-00	EJECUTIVO.	BANCO PICHINCHA S.A	JUAN RAMIRO BURBANO TORO	ORDENA REQUERIR POR 1RA VEZ GERENTE BBVA	14/12/2021	MEDIDAS	
21	2016-00382-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EIVER ALEXANDER OTERO ARTEAGA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS-MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	14/12/2021	PRINCIPAL	
22	2016-00394-00	EJECUTIVO.	Bancolombia S.A.	Edisson Alveiro Castillo Calvache	PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA ORIP	14/12/2021	MEDIDAS	
23	2016-00399-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS ALBERTO ARTEAGA	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN	14/12/2021	PRINCIPAL	
24	2021-00242-00	EJECUTIVO.	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	YOLANDA LORA ROSAS.	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	14/12/2021	MEDIDAS	

25	2021-00242-00	EJECUTIVO.	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	YOLANDA LORA ROSAS.	LIBRA MANDAMIENTO PAGO	14/12/2021	PRINCIPAL
26	2021-00247-00	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	LUZ ANGÉLICA CEBALLOS	RAMÓN ELÍAS SÁNCHEZ MEZA, JULIO PASTOR SANCHEZ MEZA, EDILIO ANTONIO SÁNCHEZ MEZA E INDETE	RECHAZA DEMANDA	14/12/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS-. SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez informándole que se encuentran glosados al expediente pendientes de resolver, los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante los días 12 de septiembre de 2019 (cuaderno 2) y 30 de septiembre de 2020 (cuaderno 1), mediante los cuales solicita la aprobación del avalúo del inmueble 442-50823 y la programación de fecha para remate, respectivamente, así como escritos de reiteración del 4 de mayo de 2021 y 17 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer. STEFANIE RIVERA ARCINIEGAS. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1492

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Conforme lo indica la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó cuatro memoriales solicitando a) la aprobación del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 442-50823 radicado el 10 de junio de 2019, b) fecha para remate y c) información sobre la aprobación del remate (escritos de mayo y noviembre de 2021). Revisado el expediente se advierte que en efecto mediante auto del 11 de julio de 2019, antes de la posesión de la suscrita como titular del despacho, se corrió traslado de un avalúo presentado por el Dr. FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, sin que el mismo hubiere sido aprobado a la fecha.

Sin embargo, por el tiempo transcurrido desde que el dictamen fue elaborado (20 de febrero de 2019), se requerirá a la demandante para que lo actualice, con el fin de que la diligencia de remate se realice a partir de un valor real del inmueble y de esta manera garantizar los intereses patrimoniales de las partes, pues la eficacia procesal del obrante en el expediente, resulta actualmente cuestionable. En consecuencia, deberá allegarse el certificado catastral correspondiente con el dictamen actualizado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Requerir a las partes para que actualicen el avalúo presentado, antes de fijar fecha para la diligencia de remate, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3914e4253f29d4a0cc28a1f820a06c32603cb953d432bd957848e5c8c6dc5b0**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1503

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención al auto de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se requirió a la DIAN para que continúe realizando el embargo y retención de los dineros que excedan la 5ª parte del salario mínimo legal mensual vigente, percibidos por el demandado HELVER SILVA IBARRA, identificado con C.C. No. 18.110.821, como facilitador 3 en la Unidad de Asistencia al Cliente de dicha entidad en la ciudad de Puerto Asís (Putumayo), se les solicitará emitir pronunciamiento en el que indiquen si ha sido posible proceder con la medida o informen el motivo por el cual no ha sido posible hacerlo.

Para lo anterior se deberá indicar, además, que la orden de embargo se emitió en su oportunidad, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Asís, y se comunicó con oficio No J3PM-0601-2015 del 28 de abril de 2015, reiterada por este Despacho mediante el auto en mención, refiriéndose además, que el cambio de radicación y posterior sustanciación de este asunto por esta Judicatura, obedece al Acuerdo 10484 del 24 de marzo de 2016, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente los cuatro juzgados promiscuos municipales de esta ciudad, en las especialidades penal y municipal. OFÍCIESE.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac7b5f8400745fc3b29043017fc6573ba3bc6c49113663a1c1f4bb476eb1e6**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1500

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Se solicita por la parte demandante en el presente asunto, que se requiera a Banco BBVA sucursal Puerto Asís, a efectos de que informe el cumplimiento de la orden del Juzgado emitida en auto de fecha 08 de noviembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 1125 radicado el día 20 de febrero de 2020. Anexó constancia de radicación en esa fecha del oficio en la Sucursal Puerto Asís del BBVA. Como hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre el embargo, siendo procedente lo solicitado, se requerirá por primera vez a dicha entidad, para que dentro de los tres días siguientes a recibo de la respectiva comunicación de respuesta a lo solicitado. Se le advertirá sobre las sanciones a que hay lugar en caso de renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR por primera vez al GERENTE del banco BBVA sucursal Puerto Asís, reiterando lo decidido en oficio 1125 radicado el 20 de febrero de 2020, mediante el cual se le comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título financiero posea el demandado JUAN RAMIRO BURBANO TORO C.C. No. 15.570.901 en esa entidad. Deberá dar respuesta a lo solicitado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. ADVERTIRLE sobre las sanciones a que hay lugar por su renuencia. **Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión a la interesada al correo electronicoximenabravoibarra@hotmail.com para lo de su cargo. Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos para los fines a que hubiere lugar.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6308f0cb0a9a9871b5e0b6bb9ca84e4ffc3782b814dff06c4b354f8c6354597**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 14-12-2021. En la fecha informo a la señora Juez, que ha transcurrido sin objeción alguna el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; sin embargo, se advierte la necesidad de modificarla. Conforme al auto del 08 de junio del 2020, se procede a realizar la liquidación de costas procesales. Sírvasse proveer. **STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS.** Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1504

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Acorde a lo ordenado en auto del 08 de junio del 2020, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Notificación	\$6.000,00
Agencias en derecho 7%	\$420.000,00
TOTAL COSTAS	\$426.000.00
SON: Cuatrocientos veintiséis mil pesos.	

STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS

Secretaria

Como obra en el expediente, el 30 de septiembre de 2020 se corrió traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, y aunque en el término concedido no se presentó objeción alguna, a la verificación que de la misma hiciere la secretaría del juzgado, acorde a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se modificará teniendo en cuenta la siguiente tabla:

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EIVER ALEXANDER OTERO ARTEAGA. RAD. **2016-00382-00**

PROCESO EJECUTIVO No.								2016-00382-00
CAPITAL								\$ 6.000.000,00
INTERESES MORATORIOS								
PERIODO				TOTAL DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
22/10/2015	al	31/12/2015	71	1341/2015	19,33%	2,1444%	\$ 304.499,61	
1/01/2016	al	31/03/2016	91	1788/2015	19,68%	2,1789%	\$ 396.567,51	
1/04/2016	al	30/06/2016	91	0334/2016	20,54%	2,2634%	\$ 411.932,41	
1/07/2016	al	30/09/2016	92	811/2016	21,34%	2,3412%	\$ 430.783,59	
1/10/2016	al	31/12/2016	92	1233/2016	21,99%	2,4040%	\$ 442.334,58	
1/01/2017	al	31/03/2017	90	1612/2016	22,34%	2,4376%	\$ 438.771,74	
1/04/2017	al	30/06/2017	91	488/2017	22,33%	2,4367%	\$ 443.472,42	
1/07/2017	al	30/09/2017	92	488/2017	21,98%	2,4030%	\$ 442.157,46	
1/10/2017	al	31/10/2017	31	1298/2017	21,15%	2,3228%	\$ 144.012,65	
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/2017	20,96%	2,3043%	\$ 138.259,05	
1/12/2017	al	31/12/2017	31	1619/2017	20,77%	2,2858%	\$ 141.720,45	
1/01/2018	al	31/01/2018	31	1890/2018	20,69%	2,2780%	\$ 141.236,72	
1/02/2018	al	28/02/2018	28	131/2018	21,01%	2,3092%	\$ 129.314,13	
1/03/2018	al	31/03/2018	31	259/2018	20,68%	2,2770%	\$ 141.176,22	
1/04/2018	al	30/04/2018	30	398/2018	20,48%	2,2575%	\$ 135.449,99	
1/05/2018	al	31/05/2018	31	527/2018	20,44%	2,2536%	\$ 139.722,43	
1/06/2018	al	30/06/2018	30	687/2018	20,28%	2,2379%	\$ 134.275,36	
1/07/2018	al	31/07/2018	31	820/2018	20,03%	2,2134%	\$ 137.230,36	
1/08/2018	al	31/08/2018	31	954/2018	19,94%	2,2045%	\$ 136.681,88	
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/2018	19,81%	2,1918%	\$ 131.505,19	
1/10/2018	al	31/10/2018	31	1294/2018	19,63%	2,1740%	\$ 134.788,64	
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/2018	19,49%	2,1602%	\$ 129.611,22	
1/12/2018	al	31/12/2018	31	1708/2018	19,40%	2,1513%	\$ 133.379,95	
1/01/2019	al	31/01/2019	31	1872/2019	19,16%	2,1275%	\$ 131.906,33	
1/02/2019	al	28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,1809%	\$ 122.131,21	
1/03/2019	al	31/03/2019	31	263/2019	19,37%	2,1483%	\$ 133.195,96	
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/2019	19,32%	2,1434%	\$ 128.602,42	
1/05/2019	al	31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,1454%	\$ 133.011,90	
1/06/2019	al	30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,1414%	\$ 128.483,61	
1/07/2019	al	31/07/2019	31	0829/2019	19,28%	2,1394%	\$ 132.643,61	
1/08/2019	al	31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,1434%	\$ 132.889,16	
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,1434%	\$ 128.602,42	
1/10/2019	al	31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,1216%	\$ 131.537,33	
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,1146%	\$ 126.877,30	
1/12/2019	al	31/12/2019	31	1603/2019	18,91%	2,1027%	\$ 130.367,28	
1/01/2020	al	31/01/2020	31	1768/2020	18,77%	2,0888%	\$ 129.503,62	
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/2020	19,06%	2,1176%	\$ 122.820,81	
1/03/2020	al	31/03/2020	31	0205/2020	18,95%	2,1067%	\$ 130.613,81	
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/2020	18,69%	2,0808%	\$ 124.847,91	
1/05/2020	al	31/05/2020	31	0437/2020	18,19%	2,0308%	\$ 125.911,69	
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/2020	18,12%	2,0238%	\$ 121.429,03	
1/07/2020	al	30/07/2020	30	0605/2020	18,12%	2,0238%	\$ 121.429,03	
TOTAL DIAS								
TOTAL INTERESES								\$ 7.795.687,98
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES								\$ 13.795.687,98

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: APROBAR la liquidación de costas procesales y agencias en derecho por el valor de \$426.000,00 pesos, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Segundo: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme al numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, tras haber sido revisada por el Despacho, y en su lugar, APROBARLA por la suma de \$13.795.687,00 pesos, hasta el 30 de julio de 2020 respecto del pagaré 079306100010686.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f281d6be42c048b5fd6c1d8dc1ec574f6f9acda2808f9280d3c7e423e5cbfd**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo. Bancolombia S.A. contra Edison Alveiro Castillo Calvache
Radicado: 2016-00394.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1516

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se radicó en sus oficinas el 12 de noviembre del 2021, bajo el consecutivo 1842 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-5778, generando dicho trámite un pago de mayor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817ef948542a8176174eb84d8aab493acc960e040cd1ecb3a33de16b887af326**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1519

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO ARTEAGA BASTIDAS

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor LUIS ALBERTO ARTEAGA BASTIDAS al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 22 de noviembre del 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de \$9.998.325,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100018538, más los intereses corrientes desde el día 31 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016 y los moratorios desde el 01 de febrero de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró como curadora Ad-Litem a la abogada Katherine Alejandra Bedoya Lopera, quien notificada del mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2021, dio contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones ni nulidades, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que la *curadora ad litem* designada para representar al señor LUIS ALBERTO ARTEAGA BASTIDAS, no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose renunciada, sin que sea posible su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 22 de noviembre del 2016.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS ALBERTO ARTEAGA Radicado: 2016-00399-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56933282e975011f273bd377419f533d29cdc15ad41e31c3f4751a62b89b81a9**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 14-12-2021. En la fecha informo a la señora Juez, que ha transcurrido sin objeción alguna el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; sin embargo, revisada la misma, se advierte la necesidad de modificarla. Conforme al auto del 08 de junio del 2020, se procede a realizar la liquidación de costas procesales. Sírvese proveer. **STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS.** Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1505

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Acorde a lo ordenado en auto del 08 de junio del 2020, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Agencias en derecho 7%	\$559.954,5
TOTAL COSTAS	\$559.954,5
SON: Quinientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos, con cinco centavos.	

STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS

Secretaria

Como obra en el expediente, el 30 de septiembre de 2020 se corrió traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, y aunque en el término concedido no se presentó objeción alguna, como se indica en la constancia secretarial, conforme a la verificación que de la misma hiciere la secretaría del juzgado, acorde a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se modificará teniendo en cuenta la siguiente tabla:

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS ARTURO TRUJILLO ESPINOSA RAD. 2016-00422-00

PROCESO EJECUTIVO No.							2016-00422-00
CAPITAL							\$ 7.999.350,00
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			TOTAL DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/02/2016	al	31/03/2016	48	1788/2015	19,68%	2,1789%	\$ 278.881,96
1/04/2016	al	30/06/2016	91	0334/2016	20,54%	2,2634%	\$ 549.198,59
1/07/2016	al	30/09/2016	92	811/2016	21,34%	2,3412%	\$ 574.331,45
1/10/2016	al	31/12/2016	92	1233/2016	21,99%	2,4040%	\$ 589.731,52
1/01/2017	al	31/03/2017	90	1612/2016	22,34%	2,4376%	\$ 584.981,45
1/04/2017	al	30/06/2017	91	488/2017	22,33%	2,4367%	\$ 591.248,52
1/07/2017	al	30/09/2017	92	488/2017	21,98%	2,4030%	\$ 589.495,38
1/10/2017	al	31/10/2017	31	1298/2017	21,15%	2,3228%	\$ 192.001,26
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/2017	20,96%	2,3043%	\$ 184.330,42
1/12/2017	al	31/12/2017	31	1619/2017	20,77%	2,2858%	\$ 188.945,24
1/01/2018	al	31/01/2018	31	1890/2018	20,69%	2,2780%	\$ 188.300,32
1/02/2018	al	28/02/2018	28	131/2018	21,01%	2,3092%	\$ 172.404,83
1/03/2018	al	31/03/2018	31	259/2018	20,68%	2,2770%	\$ 188.219,67
1/04/2018	al	30/04/2018	30	398/2018	20,48%	2,2575%	\$ 180.585,31
1/05/2018	al	31/05/2018	31	527/2018	20,44%	2,2536%	\$ 186.281,44
1/06/2018	al	30/06/2018	30	687/2018	20,28%	2,2379%	\$ 179.019,26
1/07/2018	al	31/07/2018	31	820/2018	20,03%	2,2134%	\$ 182.958,95
1/08/2018	al	31/08/2018	31	954/2018	19,94%	2,2045%	\$ 182.227,70
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/2018	19,81%	2,1918%	\$ 175.326,01
1/10/2018	al	31/10/2018	31	1294/2018	19,63%	2,1740%	\$ 179.703,59
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/2018	19,49%	2,1602%	\$ 172.800,91
1/12/2018	al	31/12/2018	31	1708/2018	19,40%	2,1513%	\$ 177.825,49
1/01/2019	al	31/01/2019	31	1872/2019	19,16%	2,1275%	\$ 175.860,82
1/02/2019	al	28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,1809%	\$ 162.828,38
1/03/2019	al	31/03/2019	31	263/2019	19,37%	2,1483%	\$ 177.580,18
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/2019	19,32%	2,1434%	\$ 171.455,96
1/05/2019	al	31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,1454%	\$ 177.334,79
1/06/2019	al	30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,1414%	\$ 171.297,57
1/07/2019	al	31/07/2019	31	0829/2019	19,28%	2,1394%	\$ 176.843,78
1/08/2019	al	31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,1434%	\$ 177.171,16
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,1434%	\$ 171.455,96
1/10/2019	al	31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,1216%	\$ 175.368,86
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,1146%	\$ 169.155,98
1/12/2019	al	31/12/2019	31	1603/2019	18,91%	2,1027%	\$ 173.808,92
1/01/2020	al	31/01/2020	31	1768/2020	18,77%	2,0888%	\$ 172.657,46
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/2020	19,06%	2,1176%	\$ 163.747,77
1/03/2020	al	31/03/2020	31	0205/2020	18,95%	2,1067%	\$ 174.137,59
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/2020	18,69%	2,0808%	\$ 166.450,36
1/05/2020	al	31/05/2020	31	0437/2020	18,19%	2,0308%	\$ 167.868,62
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/2020	18,12%	2,0238%	\$ 161.892,22
1/07/2020	al	30/07/2020	30	0605/2020	18,12%	2,0238%	\$ 161.892,22
TOTAL DIAS							
TOTAL INTERESES							\$ 9.737.607,86
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 17.736.957,86

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: APROBAR la liquidación de costas procesales y agencias en derecho por el valor de \$559.954,5 centavos de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Segundo: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme al numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, tras haber sido revisada por el Despacho, y en su lugar, APROBARLA por la suma de \$17.736.957,86 centavos, hasta el 30 de julio de 2020 respecto del pagaré 079306100009680.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d21d3ebc7ba206d59323fe8c91be0f589af7f61337533dd361b2df9f89af2c9**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1514

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se radicó en sus oficinas el 09 de septiembre del 2021, bajo el consecutivo 1819 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-5692, generando dicho trámite un pago de mayor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328dba0227d751e0b4f691689254cf90ccfcf28c5759f23e4ede407e3160d8c6**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1497

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE BOGOTA contra LUIS FERNANDO LONDOÑO ROJAS.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor LUIS FERNANDO LONDOÑO ROJAS, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 23 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 32.805.279, 00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9735496, y los intereses moratorios desde el 25 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

El señor LUIS FERNANDO LONDOÑO fue notificado mediante correo electrónico, a la dirección electrónica ferh1982@hotmail.com, misma que según lo informado por el apoderado judicial, en términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la utilizada por el demandado.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 18 de noviembre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 23 de noviembre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación,

EJECUTIVO. BANCO DE BOGOTÁ contra LUIS FERNANDO LONDOÑO ROJAS.
RAD. 2018-00218

aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 23 de octubre de 2018.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25984c4fc64c9079522f14e24dbb63ca88e010faaedda0973cde4b8b054f5756**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1517

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se radicó en sus oficinas el 12 de octubre del 2021, bajo el consecutivo 1590 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-5241, generando dicho trámite un pago de mayor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **5715532d1b01ca125bb03296fba5e8f2c3a34d6361f46e786eb3d05df38d50e6**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1499

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Se solicita por la parte demandante en el presente asunto, que se informe si el Curador ad-Lítem designado se posesionó, de lo contrario pide que sea requerido para tal efecto. Obra en el expediente que efectivamente en representación de la parte demandada se designó como Curadora ad Lítem a la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA en auto 875 del 3 de septiembre del 2021; sin embargo, se verifica que no se remitió el oficio de su designación, razón por la cual la secretaría procedió en la fecha (14 de diciembre de 2021) a comunicar el nombramiento al correo electrónico katherinealejandrasedoya@gmail.com, motivo por el cual no se accederá al requerimiento de la curadora.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SIN LUGAR A REQUERIR a la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA toda vez que el oficio de su designación como curadora ad litem se remitió en la fecha, 14 de diciembre de 2021, encontrándose a la fecha de emisión de este auto, en término para manifestar su aceptación.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753897a7f2290ba7c889a463f02830d03a3bfae58fd07078251e91ac6b944458**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1506

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Con auto del 11 de agosto de 2021 se designó como Curador Ad Litem del demandado ADRIÁN VANEGAS VARGAS, al abogado JULIÁN STIVEN PINZA MEZA, a quien se remitió oficio No 0381 del 13 de agosto siguiente, obrando constancia de su envío en el expediente, sin que a la fecha hubiere hecho manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se requerirá por primera vez al prenombrado, para que de manera inmediata al recibo del oficio que así lo informe, manifieste la aceptación de su nombramiento o acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento del caso. Se le advertirá, además, sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR por primera vez al abogado JULIÁN STIVEN PINZA MEZA, reiterando lo decidido en oficio 0381 del 13 de agosto del 2021, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia. Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico julianquintero.11@hotmail.com. **Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos para los fines a que hubiere lugar.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9572956176b297aa24078d77cf76c80fc5c5115981f7ff2b69bdace8558af25c**
Documento generado en 14/12/2021 02:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1501

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Se solicita por la parte demandante en el presente asunto, que se requiera Curador ad-Lítem designado por cuanto revisado el expediente no hay pronunciamiento de su aceptación, remitiendo escrito en igual sentido el pasado 22 de noviembre, o de lo contrario, se proceda a su relevo del cargo.

Obra en el expediente que efectivamente en representación de la parte demandada se designó como Curadora ad Lítem al abogado FERNEY POLACO OSORIO, quien fue notificado de su nombramiento con comunicado 0383 del 13 de agosto de 2021, remitido al correo ferneypolanco@hotmail.com el 21 de septiembre del mismo año, sin que hubiere hecho manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, siendo procedente lo solicitado, se requerirá por primera vez al mencionado, para que de manera inmediata al recibo del oficio que así lo informe, manifieste la aceptación de su nombramiento o acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento del caso. Se le advertirá, además, sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR por primera vez al abogado FERNEY POLACO OSORIO, reiterando lo decidido en oficio 0383 del 13 de agosto de 2021, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia. Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico ferneypolanco@hotmail.com. **Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos para los fines a que hubiere lugar.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e24edfd35ff4e4b31154cf5fc4612644ecabb1f76cbfcb9d4185db386644f7b**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1502

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias realizadas a efectos de convocar al señor JOSÉ RAMÓN BOTINA, adjunta constancia de envío de la notificación personal en la que se certifica que el demandado se trasladó, sin que fuera posible su entrega, acorde a lo requerido en auto del 25 de octubre de 2021, por lo cual solicita el emplazamiento.

Sin embargo, pese a la actual transformación digital, vigorizada con la pandemia y que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en diferentes escenarios, incluido el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación del demandado a través de Internet¹.

En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar al demandado a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (*Google, Yahoo, etcétera*) o redes sociales (*Facebook, Instagram, etcétera*) y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Glosar al expediente las constancias de intento de notificación personal del señor JOSE RAMÓN BOTINA, para que obren y consten.
2. Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la entidad demandante para que manifieste si ha intentado ubicar al señor JOSÉ RAMÓN BOTINA a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (*Google, Yahoo, etcétera*) o redes sociales (*Facebook, Instagram, etcétera*), y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 15 de diciembre de 2021****

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de julio de 2012 Exp. 2010-00904. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, aun en vigencia del Código de Procedimiento Civil, sostuvo:

“(…) 6.- Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet (…).”

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad14106892cc61c32af6e316a2344497472582539287892acf7834124abf008**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1518

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que la demandada comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR como Curadora Ad Litem del demandado Arlez Tobón Valencia, a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.439 y T.P. No.228.094 del C.S. de la J.

Segundo: Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico berazo1601@gmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, **dejando las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b0d5169b4e2aa18da8f19b742b05529ac5467a3a09100059ba75f8abe6117f**

Documento generado en 14/12/2021 05:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1498

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el COOTEP contra ENEIDA ROJAS VALENCIA y HERNÁN EDUARDO JUAGIBIOY BASANTE.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, COOTEP a través de apoderada judicial solicitó se ordenara a los señores ENEIDA ROJAS VALENCIA y HERNÁN EDUARDO JUAGIBIOY BASANTE, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 04 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 5.588.425,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 193.000088, más los intereses remuneratorios desde el 20 de junio de 2020 hasta el 20 de febrero de 2021 y los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Los señores ENEIDA ROJAS VALENCIA y HERNÁN EDUARDO JUAGIBIOY BASANTE fueron notificados mediante correo electrónico, a las direcciones electrónicas eneidarojasvalencia@gmail.com y Eduardojuagibioy89@gmail.com respectivamente, mismas que según lo informado por la apoderada judicial, en términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, corresponden a las utilizadas por los demandados.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite E-ENTREGA, se adjuntó copia de la demanda, su subsanación, los anexos y el auto de mandamiento de pago, y fue recibido por los destinatarios el 19 de noviembre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 24 de noviembre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, los demandados no procedieron al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de

EJECUTIVO SINGULAR. COOTEP contra ENEIDA ROJAS VALENCIA Y OTRO.

Rad: 2021-00179-00

dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 04 de octubre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 240.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7bdbb223fa1fe5b05324d070c1f85e3ae1689d9b51c38be654e478446a595e**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1515

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HUGO HERNÁN PALACIOS GELPUD.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor HUGO HERNÁN PALACIOS GELPUD, pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 18 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. *Quince millones novecientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y tres pesos (\$15.999.763,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100015255.*
 - *Un millón quinientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$1.524.865,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 14 de junio 2020 hasta el 14 de diciembre de 2020.*
 - *Los intereses moratorios desde el 15 de diciembre del 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*
2. *Ocho millones setecientos cuarenta y dos mil catorce pesos (\$8.742.014,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306110001136.*
 - *Cuarenta y cuatro mil quinientos siete pesos (\$44.507,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 27 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.*
 - *Los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*
3. *Doce millones de pesos (\$12.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100018454.*
 - *Un Millón diez mil setecientos once pesos (\$1.010.711,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 14 de agosto del 2020 hasta el 14 de febrero del 2021.*
 - *Los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*
4. *Ocho millones quinientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$8.548.946,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306110001515.*

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HUGO HERNÁN PALACIOS GELPUD. RAD. 2021-00230-00

- *Once mil ciento ochenta y ocho pesos (\$11.188,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 27 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre del 2021.*
- *Los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*
- 5. *Nueve millones seiscientos veintinueve mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$9.629.252,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306110001514.*
 - *Doce mil seiscientos un pesos (\$12.601,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 27 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre del 2021.*
 - *Los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*
- 6. *Dos millones de pesos (\$2.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4866470214307027.*
 - *Veintiún mil trescientos siete pesos (\$21.307,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 09 de julio de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020.*
 - *Los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*
- 7. *Un millón setenta y nueve mil setecientos cuatro pesos (\$1.079.704,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4481850005350515.*
 - *Cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$53.547,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 23 de octubre de 2014 hasta el 21 de enero de 2021.*
 - *Los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada*

El señor HUGO HERNÁN PALACIOS GELPUD fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica hugoh.palacios@hotmail.com, misma que el apoderado judicial de la demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art. 8º del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 22 de noviembre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 25 de noviembre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.440.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 15 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5998414b73ef4a887d4e538efe543b27cbaa3a5ce537c202224262f6f42fa940**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1523

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado conforme a los arts. 468 y 593 del C.G.P. el juzgado,
RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada YOLANDA LORA ROSAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.69027762, ubicado bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.442-65468 de la oficina de instrumentos públicos de PUERTO ASÍS, con Referencia Catastral No.014-0112.

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico documentosregistropuertoasis@supernotariado.gov.co con copia al apoderado judicial de la ejecutante a la dirección abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **13d18d054c5a7e9254a494234b2d1c1412df57d5842a7a429d4b738a2c5dd808**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1509

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Subsanada en el término de la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

No se emitirá orden de pago respecto de los cobros de póliza, por ser improcedente conforme al art. 422 del C.G.P., pues de lo consignado en la cláusula cuarta del pagaré no se desprende una obligación expresa de los demandados de pagar sumas dinero por ese concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora YOLANDA LORA ROSAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.027.762 y a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.128.535-8 por las siguientes sumas:

1. Ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos (\$8.754.335, 00), por concepto de capital insoluto al pagaré No 822190204085
- 1.1 Tres millones setecientos veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos (\$3.725.178, 00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 14 de agosto del 2020 hasta el 03 de noviembre de 2021.
- 1.2 Los intereses moratorios desde el 04 noviembre de del 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
- 1.3 Por la suma de novecientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos (\$957.551) por honorarios conforme a lo pactado en la cláusula tercera del pagaré.
- 1.4 Por la suma de un millón setecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$1.750.867) por gastos de cobranza conforme a lo pactado en la cláusula tercera del pagaré.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de pólizas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes del C.G.P., diligencia a cargo de la parte demandante.

Cuarto: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (P), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: RECONOCER como apoderada de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.436.962 y T.P. No. 304.277 del C. S. de la J.

Séptimo: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4350b7a638e94f66158236280ebdb03cd21098b17af90f1699a829ff654088**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA. LUZ ANGÉLICA CEBALLOS contra RAMÓN ELÍAS SÁNCHEZ MEZA, JULIO PASTOR SANCHEZ MEZA, EDILIO ANTONIO SÁNCHEZ MEZA E INDETERMINADOS. RAD. 2021-00247-00

CONSTANCIA: 14-12-2021. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvese proveer. **STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS.** Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1508

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 25 de noviembre anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por LUZ ANGÉLICA CEBALLOS contra RAMÓN ELÍAS SÁNCHEZ MEZA y OTROS, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4087ee4206c685de021c1bc78cab5483b75204ebaad1c303d3d2bf5b89e0b8f**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1480

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra DAIRA LUCÍA JANSASOY JIMENEZ, para obtener el pago de la suma contenida en un pagaré.

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación que sólo resta hacerla efectiva, para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación o, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

En el presente caso, es improcedente la ejecución que se persigue, puesto que aunque el pagaré allegado trae la indicación de ser *“Firmado electrónicamente por: DAIRA JANSASOY JIMENEZ.CC34673539.Fecha: 31/03/2021 04:25:25”*, no existe certeza de que en efecto dicho documento provenga de la demandada, en la medida en que no es posible para el despacho validar la firma electrónica, por incumplimiento de los requisitos que para el efecto establece el art. 28 de la Ley 527 de 1999, que al respecto indica:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella

tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

En efecto, revisados los anexos allegados con la demanda, no se observa certificación expedida por alguna de las entidades que indica el art. 29¹ de la mentada ley sobre la existencia de firma electrónica de la demandada, que permita tener certeza de que conforme al parágrafo del art. 28 en cita, la firma electrónica es única a la señora DAIRA LUCÍA JANSASOY JIMENEZ, y por ende tiene la misma fuerza y efectos que su firma manuscrita, observándose que tampoco dicha firma electrónica es susceptible de ser verificada.

Así las cosas, al no prestar mérito ejecutivo el pagaré adjunto a la luz del artículo 422 del C.G.P., en la medida en que no existe certeza de que la firma en él impuesta provenga de la demandada y por tanto la obligación en él incorporada le pueda ser exigida ejecutivamente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Adicionalmente, no se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por cuanto el poder conferido no cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no obra constancia de su remisión desde el correo electrónico del poderdante, o en su defecto, constancia de su presentación personal como lo exige el art. 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra DAIRA

¹ “ARTICULO 29. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”

“ARTICULO 30. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION. (Artículo modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.
7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.
8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.
9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas”.

LUCÍA JANSASOY JIMENEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

Cuarto: Exhortar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA para que en lo sucesivo las demandas y sus anexos sean digitalizados en óptimas condiciones de resolución, que faciliten su legibilidad.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 15 de diciembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f19df638dda85921683c3094215e08983f4036262c084d348dd5a1d2f2423f**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1481

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra MAGALI DEL SOCORRO GETIAL y AVELINO HUILA, para obtener el pago de la suma contenida en un pagaré.

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación que sólo resta hacerla efectiva, para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación o, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

En el presente caso, es improcedente la ejecución que se persigue, puesto que aunque el pagaré allegado trae la indicación de ser *“Firmado electrónicamente por: MAGALI DEL SOCORRO GETIAL.CC59795745. Fecha: 2019-11-27 10:59:02”* y *“Firmado electrónicamente por: AVELINO HUILA.CC7539948. Fecha: 2019-11-27 11:01:38”* no existe certeza de que en efecto dicho documento provenga de los demandados, en la medida en que no es posible para el despacho validar las firmas electrónicas, por incumplimiento de los requisitos, que para el efecto establece el art. 28 de la Ley 527 de 1999, que al respecto indica:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

En efecto, revisados los anexos allegados con la demanda, no se observa certificación expedida por alguna de las entidades que indica el art. 29¹ de la mentada ley sobre la existencia de firma electrónica del demandado, que permita tener certeza de que conforme al parágrafo del art. 28 en cita, la firma electrónica es única a los señores MAGALI DEL SOCORRO GETIAL y AVELINO HUILA, y por ende tienen la misma fuerza y efectos que su firma manuscrita, observándose que tampoco dicha firma electrónica es susceptible de ser verificada.

Así las cosas, al no prestar mérito ejecutivo el pagaré adjunto a la luz del artículo 422 del C.G.P., en la medida en que no existe certeza de que las firmas en él impuestas provengan de los demandados y por tanto la obligación en él incorporada les pueda ser exigida ejecutivamente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Adicionalmente, no se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por cuanto el poder conferido no cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no obra constancia de su remisión desde el correo electrónico del poderdante, o en su defecto, constancia de su presentación personal como lo exige el art. 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ “ARTICULO 29. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”

“ARTICULO 30. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION. (Artículo modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.
7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.
8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.
9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas”.

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra MAGALI DEL SOCORRO GETIAL y AVELINO HUILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Cuarto: Exhortar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA para que en lo sucesivo las demandas y sus anexos sean digitalizados en óptimas condiciones de resolución, que faciliten su legibilidad.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 15 de diciembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a272ee2261e02c6b4a2064228954c826731e8141d4bb4802f6efb2c7dd9138c**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1495

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. Debe indicarse la fecha de suscripción y de vencimiento del pagaré base de la ejecución.
2. Debe allegar un certificado de vigencia del poder otorgado mediante Escritura Pública 199 del 1 de marzo de 2021, actualizado, pues el anexado data de abril de 2021.

Debe presentarse la demanda integrada con la subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d86ace59970b089460fa1cc172589bbec2c8c3d723458b0a53e4a067c6beb2**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1496

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. Debe aclararse el hecho 8º puesto que señala como fecha de vencimiento de la obligación el 29 de diciembre de 2021, lo cual no coincide con los fundamentos fácticos restantes, las pretensiones, ni con lo consignado en el título.
2. En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P. en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá indicarse en poder de quién se encuentra el título ejecutivo base de recaudo.
3. En el acápite “notificaciones” debe indicarse la ciudad de la dirección aportada.
4. Debe aclararse el nombre del demandado, puesto que en la letra de cambio y en la demanda se señala “FAVIAN”, pero en las firmas obrantes en dicho instrumento se hace referencia a “FABIAN”.

Debe presentarse la demanda integrada con la subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c23749a71fa737ce510134ff0bb7fe8e6213b156c710e1506604ba615df107**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1512

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva adelantada por DORA ELISA GOMEZ ROSERO contra JUBINO ARTEAGA LOPEZ, donde obra como como título ejecutivo base de recaudo una letra de cambio sin número.

Sobre los requisitos de los títulos valores, el art. 621 del C.Co. indica que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título valor: a 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. Ahora bien, los requisitos particulares de la letra de cambio se encuentran en el artículo 671 ibidem, así: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el presente caso, en la letra aportada, se evidencia la orden incondicional de pagar una suma de dinero, la forma de vencimiento de la obligación -que se pagaría en un día cierto el 1º de octubre de 2019-, y la indicación de que la obligación es pagadera a la orden de DORA ELISA GÓMEZ ROSERO. No obstante, no se indica el nombre del ejecutado en este trámite, a saber, el señor JUBINO ARTEAGA LOPEZ, como girado.

Según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada o señalada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Así las cosas, al no obrar en el título ejecutivo base de recaudo el nombre del girado, contra quien se dirige la presente acción, es claro que el título valor carece de un requisito indispensable y en tal sentido no presta mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P., por lo cual no puede perseguirse su cobro ejecutivo, siendo en consecuencia procedente, abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo adelantado DORA ELISA GOMEZ ROSERO contra JUBINO ARTEAGA LOPEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Reconocer personería para actuar en representación de la ejecutante, a la abogada MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, portadora de la T.P. 327.231 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Tercero: Archivar las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

Cuarto: Instar a la doctora MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES para que en lo sucesivo presente las demandas y sus anexos digitalizados en óptimas condiciones.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bff9357aa608745658ff227afb6e7f6ed216fc92d9d3bcbbb80338fadcebff0**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1513

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. Debe indicarse la nomenclatura de la dirección física de la demandada, o señales particulares del lugar que permitan dar con su ubicación.
2. El certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA debe allegarse digitalizado en óptimas condiciones de resolución, que permitan su legibilidad.
3. Debe aportarse certificado de vigencia del poder otorgado mediante Escritura Pública 199 del 1º de marzo de 2021.

Debe presentarse la demanda debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6865ee7e8dca22e4007634120f3010a9610726c669fdc947c507b96aa5a3fc**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>